

65-2021

Resolución núm. _____

QUE CONOCE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA INCOADOS POR LA RAZÓN SOCIAL SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L., Y LA INGENIERA MARIEL ACEVEDO, EN EL CURSO DEL PROCESO DE COMPARACIÓN DE PRECIOS NÚM. DGAP-CCC-CP-2021-0010, PARA LA "READECUACIÓN OFICINAS TERMINAL DE PASAJEROS Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO PLATA Y READECUACIÓN ADMINISTRACIÓN DGA PUERTO PLATA (DIRIGIDO A MIPYMES)".

La **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)**, institución autónoma del Estado dominicano, regida por la Ley núm. 3489 del 14 de febrero del 1953, y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio del 2006, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10369, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 40-103924-9, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Ignacio Mañón, edificio Miguel Cocco, Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; actuando por órgano del **Comité de Compras y Contrataciones**, el cual, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de los recursos de impugnación administrativa incoados por la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L. (CONINPROSA), y la ingeniera MARIEL ACEVEDO, en el curso del proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2021-0010, para la "Readecuación oficinas terminal de pasajeros y oficinas administrativas Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y readecuación Administración DGA Puerto Plata (Dirigido a Mipymes)".

Vista: la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: la Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, sobre el Régimen de las Aduanas.

Visto: el Código de Procedimiento Civil dominicano y sus modificaciones introducidas por la Ley núm. 845 de fecha 15 de julio de 1978.

Vista: la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la DGA.

Vista: la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 06 de febrero de 2007.

Vista: la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 340-06 modificada por la Ley núm. 449-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

Visto: el Decreto núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre de 2012, contentivo del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 340-06.

Vistos: los términos de referencia y especificaciones técnicas del proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2021-0010, para la "Readecuación oficinas terminal de pasajeros y oficinas administrativas Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y readecuación Administración DGA Puerto Plata (Dirigido a Mipymes)".

I. Relación de los hechos y antecedentes del caso

En fecha 5 de mayo de 2021, la Dirección General de Aduanas, dando cumplimiento a la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, publicó en su portal web y en el de Compras Dominicanas el llamado a participar en el proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2021-0010, para la "Readecuación oficinas terminal de pasajeros y oficinas administrativas Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y readecuación Administración DGA".

En fechas desde el 5 al 17 de mayo de 2021, el Departamento de Compras y Aprovisionamiento estuvo recibiendo las ofertas de quienes respondieron a la convocatoria.

En fecha 17 de mayo de 2021, fue celebrado el acto de apertura de propuestas: Ofertas Técnicas "Sobre A"; las ofertas recibidas fueron las siguientes:

1. **Sosa & Almonte Ingeniería y Servicios S.R.L.** (RNC 130988412)
2. **Maribel Nieve Acevedo Aracena** (Cédula de identidad y electoral 00116320235)
3. **Consorcio de Ingeniería y Proyectos S.R.L.** (RNC 101545097)

9

En fecha 8 de junio de 2021, el Comité Evaluador rindió su informe núm. PECC 31/2021, de peritaje legal, financiero y técnico, el cual arrojó en sus conclusiones generales lo siguiente:

Luego de verificar las documentaciones legales, financieras y técnicas solicitadas y depositadas por parte de los oferentes, y después de realizar la evaluación correspondiente, los peritos evaluadores recomendamos salvo mejor parecer del comité, que sea habilitada para la apertura del sobre B oferta económica, la sociedad comercial Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., por cumplir con los requerimientos técnicos exigidos para el presente proceso.

No conformes con su descalificación, la ingeniera MARIEL ACEVEDO y la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L., sometieron formales recursos de impugnación administrativa, en fechas 10 y 11 de junio de 2021, respectivamente, contra el informe núm. PECC 31/2021, fecha 8 de junio de 2021, emitido por el Comité Evaluador, mediante el cual quedó habilitada para apertura de Sobre B únicamente la razón social Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L. (CONINPROSA).

En fecha 25 de junio de 2021, mediante correo electrónico, la DGA procedió a notificar de manera conjunta —en franca aplicación del principio de economía procesal— dichos recursos de impugnación administrativa al oferente restante, de conformidad con el artículo 67 numeral 5 de la Ley 340-06, a fin de que hiciera los reparos que estimaran pertinentes, en un plazo de cinco (5) días calendario.

En fecha 25 de junio de 2021, el oferente Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L. (CONINPROSA) remitió vía correo electrónico un escrito de defensa, el cual fuera notificado a los demás oferentes participantes, por la misma vía. Una vez vencidos los plazos otorgados para réplica, quedaron cerrados los debates, y el expediente, a su vez, pendiente de decisión por parte de la Administración.

II. En cuanto a la admisibilidad de los presentes recursos de impugnación administrativa

A) Plazo de interposición

Previo cualquier examen al fondo, procede que el Comité de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Aduanas determine si los recursos de impugnación incoados por la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L. , y la ingeniera MARIEL ACEVEDO, reúnen los requerimientos de forma establecidos en la normativa legal vigente y por los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas del del proceso de comparación de precios núm. DGAP-

CCC-CP-2021-0010, para la "Readecuación oficinas terminal de pasajeros y oficinas administrativas Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y readecuación Administración DGA Puerto Plata (Dirigido a Mipymes)", diligencia procesal que será agotada mediante esta única resolución, por aplicación del principio de economía procesal.

El artículo 67 numeral 1 de la Ley núm. 340-06 establece lo siguiente: *Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito. La reclamación o impugnación seguirá los siguientes pasos: 1) El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho. La entidad pondrá a disposición del recurrente los documentos relevantes correspondientes a la actuación en cuestión, con la excepción de aquellas informaciones declaradas como confidenciales por otros oferentes o adjudicatarios, salvo que medie su consentimiento.*

Conforme los documentos que obran en el expediente de referencia, se comprobó que en fecha 9 de junio de 2021, la servidora Minerva Claudel Frías, analista de compras de la DGA, cursó formal notificación electrónica a los participantes, respecto al informe del Comité Evaluador núm. PECC 31/2021, mediante el cual quedó habilitada para apertura del Sobre B únicamente el oferente Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., por lo que el punto de partida para el cálculo del plazo de los 10 días establecidos en la ley debe computarse a partir de este momento procesal.

Debemos concluir que el término establecido en el artículo 67 numeral 1 de la Ley núm. 340-06 es franco, de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia administrativa. En consecuencia, habiéndose notificado el acto recurrido en fecha 9 de junio de 2021 y depositadas las instancias recursivas en fechas 10 y 11 de junio de 2021, ambos fueron depositadas en tiempo plazo hábil para su interposición, por lo que, ambos deben ser declarados admisibles.

B) Interés para la interposición de los presentes recursos de impugnación administrativa

En segundo orden, tal y como ha sido expuesto por la doctrina: "*La exigencia de un interés personal al reclamante caracteriza el proceso contencioso subjetivo*". *La acción en justicia debe ser ejercida por la persona contra quien se ha atentado en el*

1 Enciclopedia Dalloz. Droit et Pratique de la Procedure Civile, 2004, Pág. 7

*goce de una situación jurídica, o en cuyo favor el derecho objetivo establece la facultad de obtener la creación, la modificación o la extinción de una situación jurídica*². En materia administrativa estos preceptos tienen igual aplicación, en tanto el recurrente tiene una vinculación y afectación directas del acto administrativo que se está impugnando.

En la especie se observa que tanto la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L., como la ingeniera MARIEL ACEVEDO resultan investidos con el interés legítimo para incoar los presentes recursos de impugnación administrativa contra el proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2021-0010, por ser unas de las partes participantes en dicho proceso; en tal sentido, este Comité de Compras de la DGA admite los presentes recursos de impugnación administrativa, para su estudio y ponderación en cuanto al fondo.

III. En cuanto al fondo de los presentes recursos de impugnación

A) Respecto a los argumentos esgrimidos por las recurrentes

Las recurrentes pretenden que la Administración reconsidere sus inhabilitaciones alegando, en síntesis, lo siguiente:

Ingeniera Mariel Acevedo:

- Que su oferta cumple con todos los requerimientos técnicos, ya que se trata de un llamado para remodelación, no para adquisición de extractores.
- Que ha sido injustamente descalificada, ya que el informe pericial establece su idoneidad técnica y económica; mientras que su inhabilitación se justifica por la no tenencia de rubros solicitados, los cuales se comprometió a adicionar a su RPE, y envió correo de constancia de solicitud realizada vía Portal Transaccional.
- Que todos los documentos contenidos en el Sobre A son subsanables, y que en la solicitud de subsanables no se les requirieron documentos adicionales probatorios de la idoneidad de su oferta.

² Tavares, Froilán (hijo). Elementos de Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Volumen I, Sto. Dgo. Pág. 211-212

SOSA & ALMONTE Ingeniería y Servicios S.R.L.:

- Que fue descalificada por un elemento subsanable, el cual nunca fue avalado y tampoco recibieron notificación; por lo que, se le vulneró el principio de igualdad de trato, al no ser informado de cuáles elementos dentro de los subsanables debía ser corregido.

Ante dichos argumentos, el único oferente habilitado para apertura de Sobre B, **CONINPROSA**, esgrimió las siguientes consideraciones:

- Que en fecha 05/05/2021 la DGA publicó el procedimiento en cuestión, y los términos de referencia establecían los rubros requeridos, los errores no subsanables del proceso, así como los criterios de evaluación.
- Que a las recurrentes se les otorgó un plazo hasta el 21 de mayo de 2021, para subsanar la falta de rubros no acreditados, sin embargo, no cumplieron, por lo que el Comité, mediante Circular 1 de fecha 26/05/2021, volvió a darles más tiempo, y pospuso la fecha de subsanación para el día 1/06/2021, y la apertura del Sobre B para el día 8/06/2021, en esa fecha los oferentes tampoco cumplieron, y se pospuso nueva vez mediante Circular 2, de fecha 7/06/2021, posponiendo la subsanación para el 10/06/2021, y la apertura del Sobre B para ese mismo día³.

En primer lugar, respecto a los argumentos presentados por la oferente Mariel Acevedo, debemos señalar que resultan contradictorios, toda vez que afirma que nunca le fueron requeridos documentos para subsanación, y sin embargo, procedió a presentar una constancia de solicitud de rubros realizada vía el Portal Transaccional. No obstante, la recurrente no ha podido demostrar que la subsanación de rubros faltantes se hubiese acreditado en tiempo hábil, carga que recae sobre sus hombros en virtud del principio procesal *actori incumbit probatio*.

En ese mismo tenor se pronuncia la recurrente SOSA & ALMONTE Ingeniería y Servicios S.R.L., al alegar que no fue informada de cuáles elementos dentro de los subsanables debía corregir; sin embargo, al revisar los documentos que conforman el expediente administrativo, se puede verificar la notificación agotada por la Administración vía correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2021, en cuya lista de destinatarios figuran ambas recurrentes, mientras que el asunto de dicho mensaje reza "Solicitud de documentos subsanables correspondientes al procedimiento de

³ Figuran en el expediente administrativo las circulares números 1 y 2, de fechas 26 de mayo de 2021 y 7 de junio de 2021, respectivamente, en las cuales se comunicaron las modificaciones al cronograma del proceso, a saber: 8. *Notificación resultados del proceso de subsanación y oferentes habilitados para la presentación de propuestas económicas "Sobre B" – Período de Ejecución: en principios "Martes 01/06/2021", y posteriormente "Jueves 10/06/2021".*

comparación de precios DGAP-CCC-CP-2021-0010”, y en como archivo adjunto figura el documento “Acto apertura sobre A, DGAP-CCC-CP-2021-0010”.

En ese orden, el cuerpo del referido mensaje especifica la naturaleza del requerimiento realizado, a saber, solicitud de documentos subsanables, con indicación del plazo otorgado para agotar tal diligencia procesal (viernes 21 de mayo de 2021 hasta las 12:00 pm, según términos de referencia). Específicamente en el archivo adjunto a la notificación, identificado como “Acto apertura sobre A, DGAP-CCC-CP-2021-0010”, constan los formularios de apertura de cada oferta, con indicación expresa de cuáles requisitos no habían sido acreditados por los oferentes, y la nota correspondiente de subsanación y plazo, indicados anteriormente.

Al respecto, el oferente habilitado para apertura de Sobre B, **Coninprosa S.R.L.**, rebatió las consideraciones de las recurrentes, arguyendo que los términos de referencia establecían los rubros requeridos, los errores no subsanables del proceso, así como los criterios de evaluación; que, en ese tenor, a las recurrentes se les otorgó un plazo para subsanación, que incluso fue prorrogado, y, sin embargo, no cumplieron.

B) Sobre los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas, y las motivaciones del Comité Evaluador para justificar la descalificación de las recurrentes

El pliego de condiciones es el conjunto de cláusulas y documentos, elaborados unilateralmente por el licitante, que especifican el objeto a contratar, las pautas que regirán el procedimiento de selección, los derechos y obligaciones de las partes y el mecanismo a seguir en la preparación y ejecución del contrato⁴.

El pliego determina las condiciones que deben reunir los aspirantes a contratar con la Administración (v.gr. conocimientos, capacidad económica, aptitudes técnicas), y fija las pautas sobre las cuales se determinará cuál es la oferta más conveniente para los intereses de la administración⁵.

Desde el punto de vista del oferente, el pliego de condiciones determina cuáles son los requisitos que debe cumplir su oferta, las pautas o parámetros en base a los cuales se seleccionará la oferta ganadora⁶.

4 Gómez Sanchis, Daniel. “Pliego de Condiciones” – Contratos Administrativos pág. 205. Editorial Lexisnexis, Abelado-Perrot. Buenos Aires (2002).

5 Ibid. Pág. 206.

6 Ibid, pág. 206.

Efectivamente, al consultar los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas del proceso de marras, pudimos identificar las siguientes disposiciones aplicables a la especie:

- **Artículo 1.10, literal A, numeral 3:** se exige RPE actualizado, emitido por la DGCP, y que tenga los siguientes rubros:
72102801 (Mantenimiento y reparaciones menores en edificaciones)
48102101 (Muebles, equipos de oficina y estantería)
56101530 (Muebles, equipos de oficina y estantería)
46191601 (Productos y útiles de defensa y seguridad)
40101502 (Maquinaria y equipo industrial)
- **Artículo 1.12, disposición in fine,** refiere entre los "Errores no subsanables del proceso" específicamente "no depositar la documentación faltante en el Sobre A, en el plazo otorgado, para la subsanación de la oferta".
- **Punto 3, pág. 11, sobre criterios de evaluación:** modalidad cumple/no cumple, basada en criterios de elegibilidad, situación financiera, experiencia y capacidad técnica. "El no cumplimiento en una de las especificaciones y/o garantías técnicas, el no colocar el nivel de detalle solicitado y los servicios especificados en las propuestas, el no incluir uno de los documentos solicitados en la propuesta técnica de naturaleza no subsanable, implica la descalificación de la Oferta y la declaración de NO CONFORME del servicio ofertado. En este caso no se realizará evaluación alguna de otros aspectos ya que dicha oferta estará descalificada."

En fecha 8 de junio de 2021, el Comité Evaluador determinó que las propuestas presentadas por las recurrentes no cumplían a cabalidad con los términos de referencia publicados para el proceso de que se trata, basándose en un método de evaluación cumple/no cumple, a saber, por las siguientes razones: "Los oferentes *Sosa & Almonte Ingeniería y Servicios, S.R.L.* y *Mariel Acevedo Aracena solo presentaron el rubro 72102801, pero no presentaron los demás rubros solicitados para este proceso, a saber: 48102101, 56101530, 46191601, 40101502*". Asimismo, dicho informe arrojó en sus conclusiones generales lo siguiente:

Luego de verificar las documentaciones legales, financieras y técnicas solicitadas y depositadas por parte de los oferentes, y después de realizar la evaluación correspondiente, los peritos evaluadores recomendamos salvo mejor parecer del comité, que sea habilitada para la apertura del sobre B oferta económica, la sociedad comercial Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., por cumplir con los requerimientos técnicos exigidos para el presente proceso.

Bastó que las ofertas presentadas por las recurrentes no reunieran una de las condiciones exigidas en el pliego de condiciones para justificar su descalificación, en

α

virtud de las propias reglas establecidas, las cuales contemplan que para considerar una oferta "conforme", esta debía reunir todos los requisitos técnicos de lugar.

El artículo 103 del Decreto núm. 543-12, contentivo del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 de Compras y Contrataciones, establece que: "*La Entidad Contratante no podrá adjudicar una oferta que no cumpla con las Condiciones Específicas/Especificaciones Técnicas y Términos de Referencia*"; en consecuencia, la Administración actuó conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas, ciñendo su actuación en todo momento tanto a la ley como al reglamento que rigen la materia, por lo que, la descalificación de las recurrentes resultó justificada y fundada en derecho.

En definitiva, las recurrentes no acreditaron la totalidad de rubros —indicados en el Pliego, el cual es aceptado por el oferente al momento de presentar su oferta—, lo cual no fue subsanado oportunamente, no obstante requerimiento formal por parte de la Administración, motivo que justificó la inhabilitación de ambas oferentes para acceder a la apertura del Sobre B. En consecuencia, no se corresponden con la realidad de los hechos ninguno de los argumentos invocados por ellas, razón más que suficiente para que sus pretensiones sean rechazadas en todas sus partes, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

C) Sobre la discrecionalidad de la Administración para valorar las ofertas

La calidad de los servicios es tomada como criterio de valoración de las ofertas relacionadas con el objeto del contrato, criterios no solo económicos (oferta económicamente más ventajosa) sino también cualitativos. En este tenor, resulta determinante ventilar la idoneidad técnica, que por la relevancia del servicio objeto del contrato y los intereses envueltos en el mismo, resulta trascendental.

La Administración goza de una amplia discrecionalidad para elegir qué concretos criterios utilizará en cada caso a fin de adjudicar un determinado contrato, así como para darles el peso relativo que considere oportuno y que le permitan identificar la oferta económicamente más ventajosa (...)⁷.

En el procedimiento que nos ocupa, el ente licitante ha hecho uso de las prerrogativas propias de su investidura, pero siempre dentro del marco del respeto de las garantías del administrado; al respecto ha establecido la doctrina: "*El equilibrio requerido debe, sobre todo, estar presente en el momento en que el ente licitante evalúa la oferta del*" 9

⁷ Pascual, Doménech. "La valoración de las ofertas en el derecho de los contratos públicos". Pág. 19. Web: <http://www.uv.es/gadopas/2012.Domenech.Pascual.Valoracion.ofertas.contratos.publicos.pdf>

presentante. En general la norma no determina la conducta administrativa a seguir, permitiéndole al órgano decisorio apreciar la oportunidad y conveniencia del acto, como así también la correspondencia entre el objeto requerido y las circunstancias de hecho ante las cuales debe operarse (...). La decisión de preadjudicación, o en su caso de adjudicación, es discrecional en tanto puede optarse por una variedad de alternativas señaladas como marco decisional, pero ella debe ser siempre razonable, fundada, motivada, es decir, tratando de guardar ese equilibrio que debe existir entre el accionar discrecional de la Administración y la garantía del administrado¹⁸.

La jurisprudencia acreditada en la materia ha reconocido que "la Administración dispone de un amplísimo criterio de discrecionalidad (...) en cuanto a los extremos puramente técnicos, que, lógicamente, ha de abarcar todo lo que afecte a la ponderación de los criterios objetivos establecidos en el pliego, así como todo lo que atañe a los métodos o pautas de valoración¹⁹". Por esta razón, la Administración es libre de apreciar los soportes aportados por los oferentes para sustentar sus propuestas, y de darles el valor que estime conveniente conforme al Pliego de Condiciones, por lo que **la habilitación o no de una empresa se encuentra supeditada a que reúna estos requisitos a satisfacción plena de la Administración.**

En ese sentido, la Administración ha ejercido su facultad discrecional, apegada al principio de racionalidad, toda vez que ha motivado debidamente el porqué de la descalificación de la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L., y la ingeniera MARIEL ACEVEDO, en el curso del proceso de compras que nos ocupa, apegándose en todo momento al Pliego de Condiciones que fue plenamente aceptado por las recurrentes al someter sus ofertas, y las cuales se comprometieron a cumplir, al asumir el compromiso de participar en el proceso de comparación de precios.

D) Sobre la razonabilidad de la decisión impugnada

La motivación es la característica más importante de las decisiones administrativas, ya que le otorgan los elementos fácticos y jurídicos que justifican las razones que sirvieron para tomar una decisión, elementos necesarios para que gocen de legitimidad y validez, al tiempo que funcionan como una garantía del debido proceso.

El principio de racionalidad se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa¹⁰. Por lo

⁸ Emili, Eduardo O "La preadjudicación" Contratos Administrativos, pág. 332-333. Editorial Lexisnexis, Abelado-Perrot. Buenos Aires (2002)

⁹ Tribunal Supremo español - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, 5 de Marzo de 2002.

¹⁰ Art. 3, numeral 4 de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las personas en relación con la Administración Pública

que una decisión debidamente motivada excluye la arbitrariedad, en tanto la misma cuenta con una razón válida que justifica su adopción.

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que *"la razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél"*¹¹.

Tal y como se aprecia del informe emitido por el Comité Evaluador producto del examen de las propuestas de las recurrentes, la Administración ha procedido a fundamentar cada una de las valoraciones que atribuyó en los diferentes requisitos examinados, de conformidad con los lineamientos del Pliego de Condiciones.

El Comité Evaluador basó su decisión en apreciaciones imparciales y transparentes de los criterios de solvencia técnica evaluados, lo cual fue oportunamente comunicado a las recurrentes, por lo que se entiende que la descalificación de estas no ha sido más que la consecuencia del hecho de que éstas no reúnen los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Condiciones.

Las recurrentes no han podido demostrar de qué manera la Administración ha incurrido en una falta que amerite la revocación de la decisión impugnada, carga esta que recae sobre sus hombros en virtud de la presunción de validez de que se encuentran revestidas las actuaciones de la Administración, y que solo puede destruirse mediante la prueba de que la misma ha incurrido en una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.

De todo lo anteriormente expuesto, se verifica que la DGA ha tomado una decisión justa y motivada, dentro del marco del respeto del debido proceso en favor de las recurrentes, toda vez que la Administración comunicó oportunamente las razones que originaron la decisión impugnada, de conformidad con la normativa que rige la materia; en consecuencia, los recursos de impugnación administrativa que nos ocupan deben ser rechazados en todas sus partes, por improcedentes y carentes de fundamento jurídico que los sustenten.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de transparencia, de respeto al debido proceso, el derecho de defensa del administrado, y tomando en cuenta que los recursos administrativos tienden no solo a la protección del recurrente, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de respetar el principio de legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, este órgano de la Administración considera conveniente señalar al interesado que en caso de

11 Sentencia d/f 5/7/2004, EXP. N.º 0090-2004-AA/TC.

considerarla lesiva a sus derechos, puede impugnar la presente resolución mediante: a) **recurso jerárquico**, por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un **plazo de diez (10) días franco** contado a partir de la recepción de su notificación; b) **recurso contencioso administrativo**, por ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de un **plazo de treinta (30) días franco** contado a partir de la recepción de su notificación.

IV. Decisión del Comité de Compras

Por los motivos y razones antes expuestos, el Comité de Compras y Contrataciones de la DGA, en ejercicio de sus facultades legales, resuelve lo siguiente:

PRIMERO: declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de impugnación administrativa incoados por la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L. , y la ingeniera MARIEL ACEVEDO, en el curso del proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2021-0010, para la "Readecuación oficinas terminal de pasajeros y oficinas administrativas Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y readecuación Administración DGA Puerto Plata (Dirigido a Mipymes)", por haber sido interpuestos dentro del plazo establecido en el artículo 67 numeral 1 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **rechaza en todas sus partes** los recursos de impugnación administrativa incoados por la razón social SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L. , y la ingeniera MARIEL ACEVEDO, en el curso del proceso de comparación de precios núm. DGAP-CCC-CP-2021-0010, para la "Readecuación oficinas terminal de pasajeros y oficinas administrativas Aeropuerto Internacional de Puerto Plata y readecuación Administración DGA Puerto Plata (Dirigido a Mipymes)", por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia: **ratifica íntegramente** las consideraciones vertidas en el informe núm. PECC 31/2021, fecha 8 de junio de 2021, emitido por el Comité Evaluador, mediante el cual quedó habilitada para apertura de Sobre B, únicamente la razón social Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L. (CONINPROSA), con todas las consecuencias legales de lugar.

TERCERO: ordena que la presente resolución sea notificada a las razones sociales Consorcio de Ingeniería y Proyectos, S.R.L. (CONINPROSA) y SOSA & ALMONTE INGENIERÍA Y SERVICIOS S.R.L., así como a la ingeniera MARIEL ACEVEDO, para los efectos de ley que correspondan, con indicación de las vías y plazos recursivos de que disponen, en caso de no encontrarse conformes con la decisión de marras.


Cuarto: ordena que la presente resolución sea publicada en los portales institucionales de la Dirección General de Aduanas y de Compras Dominicanas.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes julio del año dos mil veintiuno (2021).


Miguel Antonio Puente

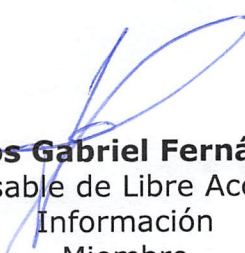
Gerente Financiero y Presidente del Comité en representación del Director General de Aduanas




Oscar D. Oleo Seiffe
Consultor Jurídico
Miembro


Francis Aurelio Almonte Rodríguez
Subdirector Administrativo y Financiero
Miembro


Solangie del Pilar Carbonell
Gerente de Planificación y Análisis
Económicos
Miembro


Carlos Gabriel Fernández
Responsable de Libre Acceso a la
Información
Miembro